

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Al declarar disuelta en 5 de Agosto de 1874 la Junta superior de ventas de Bienes nacionales, en la que el Poder legislativo tenía la representación de cuatro Senadores y cuatro Diputados, se ordenó que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ejerciera las atribuciones que á aquella habian conferido la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores.

Fundóse la disolucion en que los servicios de la Junta que con singular celo habia prestado ayuda á la Administracion pública en tan importante ramo, dejaron de ser indispensables desde que, recueltas las dudas que en los primeros tiempos nacieron al aplicarse las leyes dictadas para llevar á efecto la desamortizacion civil y eclesiástica, estaba formada una jurisprudencia á que la misma Junta y la Direccion se atenan para resolver todos los asuntos.

Esto justificó la medida de que la última ejerciera en lo sucesivo las atribuciones de la primera, por la necesidad de dar á la desamortizacion impulso vigoroso y de sustanciar con rapidez los negocios confiados á dicho Centro directivo, á fin de que con prontitud quedaran resueltos una multitud de incidentes que habian de fa-

vorecer la recaudacion de cuantiosos atrasos.

El tiempo transcurrido desde la primera fecha citada ha demostrado la conveniencia de que así como se suprimió la Junta superior de ventas cuando dejaron de ser indispensables sus servicios, hoy se modifiquen las atribuciones que para atender á lo que entonces exigian las circunstancias, se dieron á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, poniéndolas más en armonía con las que en sus respectivas esferas de acción disfrutaban los demás Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y extendiendo el conocimiento de este á aquellos asuntos que, por la naturaleza é índole de los mismos, son propios de su exclusiva competencia.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 5 de Febrero de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;
En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art 1.º Corresponde al Ministro de Hacienda la resolucion de las reclamaciones referentes á excepciones, anulacion é incidencias de ventas de bienes desamortizados y declaracion de derechos derivados de las mismas, y contratos de arrendamientos superiores á 1.500 pesetas.

Art. 2.º Los expedientes para los asuntos á que se refiere el artículo anterior se tramitarán por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y en ellos serán precisamente oídos el parecer de la de lo Contencio-

so y el de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
VENANCIO GONZALEZ

EXPOSICION

SEÑORA: La aplicacion de algunos de los preceptos de la instruccion de 26 de Junio de 1886, determinando los requisitos necesarios para disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, ha ofrecido en la práctica algunos inconvenientes de forma que el Ministro que suscribe considera que deben remediarse en beneficio de los particulares y de los intereses de Tesoro.

Las principales observaciones hechas á aquella instruccion, se refieren: á la necesidad de modificar cuanto exige de los litigantes á cuya instancia hayan de producirse gastos en el extranjero con intervencion de los Agentes diplomáticos y consulares, un depósito en la Tesorería Central del importe calculado por cumplimiento de providencias dictadas de contiendas jurídicas ó en despacho en otros negocios particulares, fundándose en lo expuesto que es á error, por exceso ó diferencia, la previa estimacion de costas no sujetas á invariable tarifa, dada la diversidad de asuntos sobre los cuales versan los puntos de prueba y el distinto sistema de enjuiciamiento que rige en los países donde los diligencias hayan de evacuarse; á la conveniencia que resultaría en favor de los particulares de autorizar á las Sucursales del Banco de España en las provincias para admitir por cuenta del Tesoro público el importe de las liquidaciones que hayan de satisfacer las deudores, facilitando-

se por tanto á estos el verificar los pagos en los puntos en que estén domiciliados, sin necesidad de efectuar el previo depósito que se les viene exigiendo; y por último, á la adopcion de una fórmula semejante para el abono de cuentas rendidas en concepto de gastos extraordinarios suplidos por los Agentes diplomáticos y consulares, con motivo de saca y expedicion de documentos privados que directamente remiten al Ministerio de Estado, cumpliendo órdenes del mismo.

El Gobierno de V. M. consideró oportuno nombrar una Comision de tres funcionarios designados por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda, para que estudiado el asunto, propusiera las reformas que á su juicio pudieran introducirse en la instruccion de 26 de Junio de 1886, y que la experiencia hubiera aconsejado. Dicha Comision ha cumplido su encargo redactando un proyecto de bases que da solucion á las anteriores observaciones: esblece reglas para atender al despacho de exhortos, suplicatorios y demás documentos tramitados á instancia de particulares, y que procedan de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y normaliza de modo claro y explícito la aplicacion que debe darse á los gastos extra ordinarios, para lo cual estima necesario que el Ministerio de Estado consigne entre sus obligaciones de carácter permanente un crédito prudencial que permita formalizar dichos gastos en la parte que, aun correspondiendo á otros Ministerios, no cuenten estos con crédito legislativo para reconocerlos y formalizarlos.

Y aceptadas por el Gobierno las indicadas bases, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlas á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por

el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica y amplía la instrucción de 26 de Junio de 1886, dictada para determinar los requisitos que han de cumplirse al disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, adicionando á la misma las adjuntas reglas á las que en lo sucesivo se subordinarán los pagos y reembolsos causados en el extranjero á instancia de parte interesada en la Península y Ultramar, y los gastos extraordinarios que suplan los Agentes diplomáticos y consulares por ejecución de los servicios definidos en el artículo 7.º de la citada instrucción.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
VENANCIO GONZALEZ.

Reglas á que se refiere el anterior Real decreto.

PAGO DE EXHORTOS LIBRADOS AL EXTRANJERO

1.º Los exhortos y suplicatorios que los Tribunales de la Península é islas adyacentes acuerden dirigir á países extranjeros para la práctica de diligencias, compulsas de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, para que por este departamento se cursen al agente diplomático consular del punto donde hayan de cumplimentarse.

2.º El Ministerio de Estado, al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, con el fin de que abra el crédito correspondiente en la Caja del Banco de España en el extranjero.

3.º Siendo imprescindible que la Dirección general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos, y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relación mensual de pagos en el extranjero, será condición obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares, por cuya mediación se hayan evacuado, el estampar diligencia de la cantidad satisfecha en moneda corriente del país donde el servicio tenga efecto.

4.º Devueltos que sean ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, los enviará esta Secretaría á la Dirección general del Tesoro, cuyo Centro, una vez reembolsado por la parte interesada, ó su representación, de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos, los transmitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que los curse al Tribunal de su procedencia.

5.º A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península é islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros países con intervención de los Representantes del Gobierno de S. M., se les reserva el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la capital de la provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público.

Para utilizarlo será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del interesado, ó en su defecto, solicitarlo de la Dirección general del ramo.

6.º En vista de dicha pretensión, el Centro directivo luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente, y que una vez hecho en la Caja del Banco, lo comunique sin demora, á fin de transmitirlos al Ministerio de Gracia y Justicia para su curso al Tribunal de origen.

Si el interesado prefiriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.º Supuesto el caso de que los litigantes no satisficieren la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya y tuviesen que quedar los documentos sin curso en la Dirección general del Tesoro, promoverá esta la acción de reembolso contra el Procurador de la parte actora, como primer responsable ante la Hacienda, y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.º Los exhortos y suplicatorios relativos á defensa por pobre, se tramitarán de la misma manera que los anteriores, y la Dirección general del Tesoro los mandará en seguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial «Anticipaciones, Gastos causados en el extranjero en defensas de pobreza», con objeto de que si los interesados obtuvieran sentencia favorable, se retenga por el Juzgado correspondiente del producto de la causa litigiosa la suma anticipada, y en su defecto pida aquel departamento ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.º Por análogo procedimiento se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de justicia criminal, cuyo coste continuará cargándose como hasta aquí al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones; siendo obligación suya librar en seguida que los reciban de la Dirección general del Tesoro, el importe equivalente con imputación al crédito legislativo de su presupuesto, para que simultáneamente se formalice en la Contaduría central el reembolso de que se trate.

PARTIDAS SACRAMENTALES Y DOCUMENTOS ANALOGOS

1.º Cuando los particulares necesitan proveerse en el extranjero de partidas de nacimiento, defunción y demás documentos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 7.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886, lo solicitarán directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual tramitará la instancia al de Estado para el curso correspondiente en la forma establecida para los exhortos.

2.º Si por consecuencia de no haber recibido con la oportunidad necesaria los representantes de España en el extranjero la mencionada instrucción, se hubiesen producido costas en cumplimiento de exhortos á instancia de parte con posterioridad á su fecha, y cuyo importe rechace la Ordenación de Pagos bajo el concepto de «Gastos extraordinarios» por cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia, promoverá el de Estado por conducto de aquel las reclamaciones consiguientes á los Tribunales de origen para resar-

cir á los Agentes diplomáticos y consulares que hayan suplido el pago; y caso de resultar ineficaces sus gestiones, podrá solicitar de las Cortes el crédito correspondiente para solventar dicho descubierto.

GASTOS EN EL EXTRANJERO POR CUENTA DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.

1.º El Ministerio de Estado comunicará á sus Agentes diplomáticos y consulares la prohibición en que están de solicitar cantidad alguna de los correspondientes del Banco de España en el extranjero, é igualmente de hacer ningun anticipo de la recaudación de derechos obvenacionales para aplicarla á gastos de exhortos, suplicatorios, etc., ni ningun otro documento de interés privado que procedan de instancia de litigantes de las Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sin que antes se les sitúen fondos por los interesados ó por el Ministerio de Ultramar, ó se haga un depósito á disposición y satisfacción del Tesoro de la Península.

2.º Todo gasto suplido en tal concepto por dichos Agentes será de su cuenta y responsabilidad.

3.º El Ministerio de Estado cesará en la práctica establecida con anterioridad á la instrucción de 26 de Junio de 1886, de aprobar en concepto de «Gastos extraordinarios» cuantos servicios se refieren al de Ultramar, excepto los que tengan crédito en los presupuestos especiales de dicho Ministerio.

4.º El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes á prevenir queden incumplimentados los exhortos que emanan de los Tribunales de justicia en las Antillas.

GASTOS EXTRAORDINARIOS

Regla única. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Estado una partida prudencial con destino exclusivo á satisfacer los gastos extraordinarios que se produzcan en el extranjero, prescindiendo de cargarlos á otros Ministerios, á excepción de los que tengan crédito legislativo, y la aprobación de la cuenta se acordará y autorizará por dicho Ministerio de Estado como cualesquiera otras obligaciones de su gestión económica.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—VENANCIO GONZALEZ.

(Gaceta del 6 de Febrero)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.382.

D. RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don J. Ramon de la Vega, vecino de Rada, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Amelia», de mineral de escoria de hierro, al sitio que llaman Molino de Bernal, Ayuntamiento de Ampuero, que linda al N. con el río, al Sur con la mies llamada Llosa grande, al Este Angel Cagiga y al Oeste el puente de Bernal.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sudoeste de la heredad labrada que allí poseen los herederos de don Manuel Ortiz; á la parte afuera de la misma en terreno comunal hay plantados varios cerezos y nogales; desde dicho punto se medirán al Oeste 100 metros colocándose la 1.ª estaca;

de esta al Norte 100 metros 2.ª; desde esta al Este 200 metros 3.ª; desde esta al Sur 200 metros 4.ª; desde esta al Oeste 200 metros 5.ª; y á los 100 metros al Norte se hallará la primera.

Dicha solicitud fué presentada el día 4 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del 14 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Febrero de 1889.

Rafael Martos.

Número 4.383.

D. RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don J. Ramon de la Vega, vecino de Rada, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Anselmo», de mineral escoria de hierro, al sitio que llaman Ferrería del Cadalso, término del lugar de Cereceda, Ayuntamiento de Rasines, que linda al Norte con terrenos de don Manuel Calvo, Sur puente del Cadalso y carretera, al Este mies y barrio de Castañón y Oeste herederos de Manuel Flores y otros.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la antigua Ferrería y desde ella se medirán al Este 50 metros, fijándose la primera estaca; de esta al Norte 160 metros, segunda; de esta al Oeste 200 metros, tercera; de esta al Sur 200 metros, cuarta; de esta al Oeste 200 metros, quinta, y á los 100 metros de esta se hallará la primera.

Dicha solicitud fué presentada el día 4 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 14 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Febrero de 1889.

Rafael Martos.

Número 4.384.

D. RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don J. Ramon de la Vega, vecino de Rada, ha presentado una solicitud de registro de seis pertenencias con el nombre de «Carolina», de mineral escoria de hierro, al sitio que llaman de la Venera, término del lugar de Carasa, Ayuntamiento de Voto, que linda al N. con la ría, Sur y Este expresada mies de Ompeñil y al Oeste las Llosas llamadas del Cristo, de herederos de Francisco del Corte y otros.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. O. que en el sitio de la Herreña presenta la heredad labrada del mencionado Manuel Sanizo situada al S. E. de los castaños llamados de Boó y distantes de estos como unos 30 metros poco más ó menos; desde dicho ángulo se medirán al Oeste 100 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al Norte 200 metros 2.ª; de esta al Este 200 metros 3.ª; de esta al Sur 300 metros 4.ª; de esta al Oeste 200 metros 5.ª, y á los 100 metros al Norte se hallará la primera.

Dicha solicitud fué presentada el 4 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decre-

to de 14 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Febrero de 1889

Rafael Martos.

Número 4.385.

D. RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don J. Ramon de la Vega, vecino de Rada, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Emilio», de mineral escoria de hierro, al sitio que llaman La Francesa, Ayuntamiento de Rasines, que linda al Norte con propiedad de don Emilio Talledo, vecino de Ampuero, al Sur con la Francesa, Este y Oeste de don Manuel Calvo.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la arista NO. del edificio que fué Ferrería, y desde ella se medirán al Oeste 80 metros y se fijará la primera estaca; de esta al Norte 100 metros, segunda; de esta al Este 200 metros, tercera; de esta al Sur 200 metros, cuarta; de esta al Oeste 200 metros, quinta, y á los 100 metros al Norte se hallará la primera

Dicha solicitud fué presentada el 4 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 14 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Febrero de 1889.

Rafael Martos.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

(Conclusion.)

ESTADO expresivo de la inversion dada al libramiento de cuatro mil diez y seis pesetas veinte y seis céntimos expedido por la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento en virtud de la subvencion concedida por la Real orden de 19 de Marzo de 1885 para complemento de sueldo de los Maestros y Maestras de escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia

Cuarto trimestre de 1887-88.

PUEBLOS	NOMBRE DE LOS MAESTROS	IMPORTE recibido por cada uno de ellos. — Pesetas Cts.
Rascon	D. Agustin Lavin Lombera	37 80
Bostronizo	José Ruiz Vela	37 80
San Vicente y Los Llares	Ramon Diez Terán	37 80
Adal	Crisanto del Campo	52 20
Pujayo	Cándido Perez Herrán	37 80
Torices	Bernabé Gomez	37 80
Piasca	Pedro Hoyal	15 96
Frama	Marcelino Bustamante	37 80
Bustablado	D. Socorro Gonzalez	37 80
Pembes	Cecilia Gonzalez	56 70
Argüebanes	D. Gregorio Peña y Fernandez	50 40
Cohicillos	Hilario de los Toyos	37 80
Colio	Isaac Lombaña y Cicero	44 10
Pendes	Vicente Rodriguez	44 10
Cabañes	D. Atanasia Calvo	44 10
Collado	D. Fernando Gonzalez Quijano	50 40
Quintana	Rufino Rueda y Gonzalez	44 10
Fresno	Arturo Hernandez Soba	63 »
Nestares	D. María Martinez Ibañez	32 20
Fontecha	D. Simon Aragon Palomero	63 »
Cañeda	D. Mercedes Fernandez Cueto	60 90
Aradillos	D. Mariano Gonzalez	28 70
Idem	D. Luisa Camino	34 30
Bolmir	Dionisia Valdiv elso	16 80
Requejo	María Dolores Sanchez	63 »
Orna	D. Francisco Gutierrez	63 »
Aldueso	Fidel Gutierrez Quevedo	63 »
Praves	D. Herminia Naveda	37 80
Izara	D. Pedro Lavid Jorruin	67 50
Argüeso y Serna	Francisco Palomino	37 13
Proaño y Ormas	Francisco Ibañez	15 12
Cades	Felipe Diaz Gonzalez	50 40
Santa Cruz	Lucas Gomez	54 90
Santa Olalla	D. María Gomez Castañeda	35 28
Idem	Mercedes Fernandez Cueto	1 47
Avellanedo	D. Francisco del Olmo	53 10
Lomeña	Esteban Rodriguez	68 40
Valdeprado y Cueva	Miguel Revuelta	68 40
Barreda	D. Francisca Bustamante	68 40
Lerones	D. Pedro Gonzalez Calvo	56 70

PUEBLOS	NOMBRE DE LOS MAESTROS	IMPORTE recibido por cada uno de ellos. — Pesetas Cts.
Sta. Eulalia, Salcedo y Cotillo	D. Carlos Morante y Perez	63 »
Uznayo	Gabriel Casares del Rio	50 40
Barcelada	Agustin Martinez Conde	86 40
Vega los Bades	Fernando Gutierrez	86 40
Aldano	Bernardo Martinez Conde	86 40
Barrio de Arriba	Domingo Samperio Lavin	62 10
Idem de Abajo	D. Justa Cano Ocejo	62 10
Esles	D. Simon Martinez Conde	63 »
Somballe	Simon Ceballos y Ceballos	37 80
Campillo	José Sainz Trueba	63 »
Pisueña	D. Julita Pelaez Amigo	63 »
Bárcena	D. Francisco Marañon Ruiz	74 70
Santayana	Dionisio Sainz de la Maza	63 »
Herada	Francisco Gomez Ortiz	63 »
Sarceda	Manuel Ruiz Cosío	63 »
Revilla	D. Valentina Valdés	50 40
Allea de Ebro	D. Antonino Lopez Rios	12 »
Idem	D. Francisca Ramirez Conde	42 »
Malataja	D. Eloy Fernandez	54 »
Reocin y Arcera	Ramon Gutierrez	54 »
Quintanilla y Puente	Benito Peña y Peña	74 70
Villamoñico	Balbino Diaz Iturbe	50 40
Quintanilla	Luis Perez	50 40
Salcedo	Vicente Barrio	50 40
Espinosa y Santa María	D. María Elvira Rojí	50 40
Soto y Rucandio	Antonia Fernandez Vega	50 40
Olea	D. Pablo Garcia del Barrio	50 40
Reinosilla	Luis Garcia Estébanez	50 40
Dobres	Pedro Briz y Corral	63 »
Garnebar	Salustiano Paredes	54 08
Idem	D. Carmen Pellon	27 08
Pandillo	Teresa Rodriguez Sanchez	93 60
Santibañez	D. Maximiliano Santiago	63 »
Tezanos	Andrés Callejo	63 »
Aloños	Angel Saro	23 10
Nates	Carmen Movellan	37 80
Bueras	Purificacion Cobo	87 20
TOTAL		3 946 12
Reintegrado segun carta de pago.		70 14
Importe del libramiento		4 016 26

Santander, Febrero 20 de 1889 — El Gobernador Presidente, *Rafael Martos.*
— El Secretario, *Miguel Gutierrez.*

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Solicitado por don Antonio Zorrilla, don Casiano Falagan, doña Josefa Camus, don Domingo Mendicuti, don Angel Garcia Molina, don Evaristo Moro y Diaz en representacion de la Excm. señora doña Luisa Bru, Marquesa viuda de Comillas, y don José María Cagigal, se les adjudique á cada uno de ellos su respectiva parcela, como colindantes con terrenos de la propiedad de los mismos, he acordado, que bajo los números 273 al 280 de orden, se adicione al inventario general de fincas rústicas dichos terrenos parcelarios, radicantes en los sitios denominados Los Caleros, Collado, Las Llamas, Albericia, La Plaza, Los Castros y La Castañera, término de los pueblos de Cueto, Monte, Valdáliga, Comillas y Barros.

Concedido por la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é instruccion de 20 de Marzo de 1865 el derecho de reclamar la adjudicacion de terrenos de esta clase y previo el oportuno expediente ya instruido, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que se consideren interesados en este asunto

Santander 22 de Febrero de 1889 — El Administrador, A. Valgañón.

Anuncios oficiales.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible señalado con el número 6.768 de 5 000 pesetas nominales, expedido por esta Sucursal en 21 de Enero de 1888 á favor de don Federico Bastos, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde el día 12 del actual, fecha de la primera insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1887; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 22 de Febrero de 1889.— El Secretario, Ramon Esquivias.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.

Provincia de Santander.

Mes de Noviembre de 1888.

Carretera de Renedo á la estacion de Torrelavega.

GASTOS DE REPARACION Y DESPERFECTOS

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS	TOTALES.
		Número.	Precio. Pesetas.	parciales. — Pesetas.	
Pintores.	Javier Pando	13'00	5'25	68'25	208'94
	Genaro Palazuelos	12'50	5'00	62'50	
	Cayetano Fernandez	12'75	2'75	35'06	
	Simon Herrera	12'00	2'75	33'00	
	Cecilio Lopez	4'50	2'50	10'13	
Carpintero	Tomás Solórzano	4'50	3'50	15'75	15'75
Peon	Fructuoso del Castillo	8'50	2'00	16'00	16'00
Cantero	José Herreros	2'50	3'50	8'75	8'75
Carreteros	Cayetano Fernandez	1'00	5'00	5'00	20'00
	Agustin Cayon	3'00	5'00	15'00	
		SUMA.			269'44

MATERIALES Y DEMAS GASTOS

A don Marcelino Rivas, por lo que expresa el recibo núm. 1.	11'50
A don Venancio Andrea, por id. id. el id. núm. 2.	4'25
A don José Castañeda, por id. id. el id. núm. 3.	272'35
TOTAL.	557'54

Asciende esta relacion á la cantidad de quinientas cincuenta y siete pesetas y cincuenta y cuatro céntimos.
Santander 30 de Noviembre de 1888.—El Director, José R. Cereceda.
La Comision provincial, en sesion del dia 22 de Enero último, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley provincial vigente, acordó se publique en el *Boletin oficial* una copia de la relacion remitida por el Director del distrito occidental.
Santander 2 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente accidental, Edistio Ilisástegui.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.